

# ALGUNAS MANIFESTACIONES DE LA LIBERTAD DE CONCIENCIA EN UNA SOCIEDAD GLOBALIZADA

**Lorenzo Martín-Retortillo Baquer**

*Catedrático emérito de Derecho Administrativo  
de la Universidad Complutense de Madrid*

*Resumen: A partir de dos sentencias recientes del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el autor reflexiona sobre las implicaciones de la libertad de conciencia en una sociedad globalizada.*

*Palabras clave: Libertad de conciencia, religión, sociedad globalizada.*

*Summary: From Two recent judgments of the European Court of human rights, the author reflects on the implications of freedom of conscience in a globalized society.*

*Key words: Freedom of conscience, religion, globalized society.*

Recibido: 15 de agosto de 2014    Aceptado: 16 de agosto de 2014

## SUMARIO

- I. Introducción: un mundo de influencias recíprocas en el que aún no ha arraigado la tolerancia
- II. El uso de sustancias estupefacientes en los actos de culto (Decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, “Alida Maria FRÄNKLIN-BEENTJES y CEFLU-LUZ DA FLORESTA c. Holanda”, 6 de mayo de 2014)
- III. Persecución por el cambio de religión, denegación de asilo y riesgo de malos tratos (Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, “N.K. c. Francia”, 19 de marzo de 2014)



## I. INTRODUCCIÓN: UN MUNDO DE INFLUENCIAS RECÍPROCAS EN EL QUE AÚN NO HA ARRAIGADO LA TOLERANCIA

Interesados por el rico tema de las creencias, en este mundo que se ha ido quedando pequeño, en el que las informaciones circulan a la velocidad del rayo y en el que las influencias e interferencias son sensibles por doquier, sigue sorprendiendo la prepotencia, intransigencia e, incluso, crueldad, con que algunas religiones afirman su imperio o pretenden, más aún, entrometerse en la vida de las personas, llegando en no pocos casos a marcar las pautas en el funcionamiento de los Estados<sup>1</sup>. Sin margen para la elección de los ciudadanos, sancionando severamente el abandono de la religión “oficial”, cuando no con comportamientos cruelísimos que pueden llegar hasta la eliminación de quienes comparten otras creencias. Sin que se trate de supuestos aislados o coyunturales, sino reiterados y repetidos con cadencia diabólica. En un mundo que quiere avanzar hacia la convivencia y la tolerancia, aterra, en cambio, lo que sucede en no pocos países del ancho mundo. Y eso, a pesar de que ese encomiable modelo de vocación general, como es la Declaración Universal de Derechos Humanos (en adelante, DUDH), que hicieron las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, propusiera con fórmula inequívoca en su artículo 18 que “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”.

Precepto que es una auténtica joya en la historia de la humanidad y en la evolución del mundo de las creencias, con el más amplio respeto para las diversas religiones, unas y

---

1 Me remito a mi reciente trabajo, *Cuius regio, eius religio*, en los “Estudios en Homenaje al profesor Guillermo Fatás”, Zaragoza, 2014.

otras, la consagración de la rica variedad de manifestaciones de los creyentes –culto, enseñanza, individual, colectivamente, en privado, en público, etc.–, que asume con normalidad el cambio de religión –algo que ha jugado un importante papel en la historia–, y que se hunde en el tan heterogéneo universo de las creencias, con tantas y tantas alternativas, del que forma parte, sin duda, la opción de no decantarse por religión alguna. Insisto que se trata de un paso valiosísimo en la historia de la humanidad, que tantos esfuerzos ha costado alcanzar<sup>2</sup>. Que ha tenido luego enorme influencia: luce así en el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho por el Consejo de Europa en Roma, el 4 de noviembre de 1950 (en adelante, “Convenio Europeo de Derechos Humanos” o, simplemente, CEDH), artículo 9, en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, artículo 10, o en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de San José de Costa Rica, de 22 de noviembre de 1969, artículo 12, así como, en desarrollo de la propia DUDH, en el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>3</sup> (Nueva York, 16 de diciembre de 1966), y que se ha proyectado por doquier en el constitucionalismo contemporáneo. Pero que, a pesar de todo, en su aplicación no ha alcanzado a todos los

---

2 Me gusta recordar cuando puedo el que considero párrafo paradigmático del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de libertad religiosa: “Tal y como lo protege el artículo 9 [del Convenio Europeo de Derechos Humanos], la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión representa uno de los pilares de cualquier sociedad democrática, en el sentido del Convenio. En su dimensión religiosa figura entre los más esenciales elementos de identidad de los creyentes y de su concepción de la vida, pero es también un bien precioso para los ateos, los agnósticos, los escépticos o los indiferentes. Es connatural al pluralismo, tan trabajosamente conquistado a través de los siglos, consustancial a dicha sociedad”. Está incluido en la primera de las sentencias que dedicó el Tribunal a la libertad religiosa, el asunto “Kokkinakis c. Grecia”, 25 de mayo de 1993, p. 31, y luego se repite con normalidad en los nuevos casos.

3 Muy interesante precepto, que además de reproducir el texto de la Declaración Universal, lo completa con afirmaciones tan relevantes como ésta del apartado 2, “Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección”.

confines, con excepciones notables, tanto en territorios sometidos a situaciones de facto, pero también, lo que es más grave y sorprendente, en Estados miembros de la Organización de Naciones Unidas, señaladamente en algunos países de Asia y África.

La observación de tantos horrores, nos hace valorar la tan positiva situación de convivencia vigente hoy en Europa y en América, lo que hace recordar la postura pionera de los Estados Unidos, tan receptivos, como lo evidencia la muestra señera de la recepción de los puritanos que huían de la intransigencia de Inglaterra, lo que me lleva a evocar el episodio del Mayflower, así como la cálida y contundente proclamación de la primera gran declaración de derechos de la era moderna –la del Buen Pueblo de Virginia de 1776<sup>4</sup>–, así como la valiosa fórmula de la primera enmienda a su Constitución<sup>5</sup> (enmienda aprobada el 25 de septiembre de 1789 y entrada en vigor el 15 de diciembre de 1791). Situación europea que me lleva a recordar el rótulo con el que abordaba el problema hace unos años cuando, al sintetizar la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH) en el campo de la libertad religiosa, y al observar cómo se había evolucionado desde una situación de enfrentamiento y de lucha –similar a la que hoy se contempla en algunas partes del mundo–, me atrevía a titular un libro, “De guerras de religión a meras cuestiones administrativas”<sup>6</sup>. Es que hoy, en efecto, las diferencias y enfrenta-

---

4 Recuérdese la fórmula del artículo de cierre, el XVI, “Que la religión, o los deberes que tenemos para con nuestro Creador, y la manera de cumplirlos, sólo pueden regirse por la razón y la convicción, no por la fuerza o la violencia; en consecuencia, todos los hombres tienen igual derecho al libre ejercicio de la religión de acuerdo con el dictamen de su conciencia, y que es deber recíproco de todos practicar la paciencia, el amor y la caridad cristiana para con el prójimo”.

5 A cuyo tenor, “El Congreso no podrá aprobar ninguna ley conducente al establecimiento de religión alguna, ni a prohibir el libre ejercicio de ninguna de ellas”.

6 En el que se recoge la que fue lección de inauguración de curso en la Universidad Complutense de Madrid, pronunciada el día 29 de septiembre de 2006. Una segunda edición apareció en los “cuadernos” de Editorial Civi-

mientos, se han convertido en litigios de guante blanco que resuelve un Tribunal.

En efecto, en la jurisprudencia del TEDH siguen abundando con cadencia intermitente los casos en que se debate acerca de problemas referentes a la libertad religiosa, desde las más diversas perspectivas, corriente a la que vengo dedicando especial atención desde hace años<sup>7</sup>. De ese rico veneno, he elegido para las actuales reflexiones dos supuestos recientes en los que se trasluce la presencia de las influencias que pasan por encima de las fronteras y de esa interacción de bien diferentes culturas, alejadas y distantes, supuestos que selecciono convencionalmente y sin afán de sistemática, aunque con esa nota común y con el dato de ser actuales y contemporáneos, pues sólo pocas semanas separa uno de otro. En un caso se tratará del debate pacífico acerca de la corrección de un “acto” de culto, inspirado por prácticas de lejanas tierras, con sus costumbres y hábitos tan diferentes a los europeos, mientras que en el otro aparecerá esa vertiente patética a que me refería antes, de quien sufre la intransigencia de soluciones excluyentes practicadas con normalidad en un Estado alejado de nuestras fronteras y nuestras costumbres. Ambos casos, por supuesto, condujeron a un enjuiciamiento del TEDH y dieron lugar a la correspondiente decisión, bien interesante cada una de ellas y de gran valor, a pesar de su sencillez. De ahí mi afán por resaltarlas.

---

tas, Madrid, 2007. El título completo de la obra era el siguiente: “La afirmación de la libertad religiosa en Europa: de guerras de religión a meras cuestiones administrativas. Un estudio de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de libertad religiosa”.

- 7 Además del libro citado en la nota anterior, y por prescindir de numerosos comentarios más sucintos, recordaré mi reciente libro, *Estudios sobre libertad religiosa*, Editorial Reus, Madrid, 2011. Una reciente aportación en la doctrina española, en David MOYA, “El desarrollo de la libertad religiosa por el Tribunal Europeo y su recepción en España: cuestiones abiertas y evolución reciente”, en el volumen colectivo coordinado por Argelia QUERALT, *El Tribunal de Estrasburgo en el espacio judicial europeo*, Editorial Aranzadi, 2013, pp. 163-194.

## II. EL USO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES EN LOS ACTOS DE CULTO (DECISIÓN DEL TEDH “ALIDA MARIA FRÄNKLIN-BEENTJES Y CEFLU-LUZ DA FLORESTA C. HOLANDA, 6 DE MAYO DE 2014)

En el supuesto estudiado –debo adelantar que se trata de una decisión de inadmisión–, la segunda recurrente es una asociación religiosa con personalidad legal según el derecho holandés, siendo la primera una ciudadana de ese país con responsabilidad en la citada asociación. Para exponer las circunstancias del caso me atenderé lo más posible a las palabras que expresa el Tribunal Europeo en su decisión, especialmente los apartados 3 y siguientes.

La asociación recurrente se considera afiliada al “Centro Eclético de Fluente Luz Universal Raimundo Ireneu Serra” (“CEFLURIS”), radicado en Brasil. Tal y como se expresa en sus estatutos, el fin de la asociación consiste en tratar de “estudiar y practicar las enseñanzas del «Santo Daime» y provocar con sus actuaciones y rituales la chispa divina con vistas a su integración en lo divino”. Las doctrinas de la organización estarían basadas en las revelaciones de la Virgen María al fundador de la religión, Raimundo Ireneu Serra (1892–1971), al que sus seguidores denominan “el Maestro”. “CEFLURIS” sería fundado tras su muerte por Sebastián Mota de Melo (1920–1990), llamado “el Padrino” (p. 4). Me parece oportuno transcribir literalmente el párrafo siguiente, el 5: “Una parte esencial de los ritos de la asociación recurrente consiste en beber durante los servicios un particular brebaje alucinógeno, que se considera producido de acuerdo con los rituales religiosos prescritos. Sus ingredientes están tomados de plantas y vinos exclusivos de la región del Amazonas. La asociación recurrente lo describe como el “Santo Sacramento», que los creyentes denominan el “Santo Daime» (del portugués *dai me*, es decir, “dame»). Aunque en otros círculos es denominado como “ayahuasca» (voz de origen quechua, equivalente a “espíritu del vino»”.

Las plantas usadas para fabricar el ayahuasca, y por tanto la propia bebida, contienen, entre otras cosas, dimetiltripramine<sup>8</sup>, en abreviatura, "DMT" (p. 6). La sustancia puede causar alucinaciones, y cuando se consume en la forma del ayahuasca puede producir reacciones gastrointestinales, como náuseas y vómitos, aunque cabe la posibilidad de síntomas más graves de aguda toxicidad, como hipertensión, aumento de temperatura, aceleración del pulso, etc. (p. 7).

El problema se planteó cuando a consecuencia de una investigación en el domicilio de la recurrente la policía encontró y confiscó diez bidones conteniendo cada uno de ellos doce litros de un líquido desconocido –sería el ayahuasca–, que tras un análisis en el Laboratorio Forense, resultó contener DMT, una de las sustancias incluidas en el anexo a la Ley del Opio, y como tal, prohibida (p. 8).

Alida María sería condenada por el Tribunal Regional de Alkmaar como autora de un delito contemplado en la Ley del Opio. Apeló la sentencia, y el Tribunal de Apelación sólo resolvió cinco años después, lo que hizo que debido a la tardanza más allá de lo razonable, se considerara sobreesido el procedimiento penal.

Entonces, la recurrente se dirigió al Tribunal de Apelación de Ámsterdam solicitando la devolución de los diez bidones que le habían sido requisados. Alegaba ser miembro de la "Iglesia del Santo Daimé", en la cual el ayahuasca es el sacramento más importante, y que la confiscación violaba sus derechos según el artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, dado que la intromisión sufrida no era necesaria en una sociedad democrática. Entre sus argumentos señalaba que según informes de expertos científicos, la injerencia del ayahuasca no implicaba riesgos para la salud (p. 12). El Tribunal de Ape-

---

8 La versión inglesa de la decisión se refiere, en concreto, a "N,N-Dimethyltryptamine, descrito químicamente también como 3-[2-(dimethylamino)ethyl]indol".

lación celebraría vista y en ella la recurrente sostuvo que la protección de la libertad religiosa debía pesar más que los intereses protegidos por la Ley del Opio. Aunque curiosamente, a una pregunta del Tribunal respondió que también podía practicar su religión sin necesidad del uso del ayahuasca. Con todo, el Ministerio Fiscal sostuvo que al estar el DMT incluido en el anexo a la Ley del Opio, no era procedente la devolución. Tal sería el criterio adoptado por el Tribunal de Apelación, entendiéndose que dado que el ayahuasca, según los expertos, constituye un riesgo para la salud, se justificaba la intromisión en los derechos de la recurrente, necesaria sin duda en una sociedad democrática. Señalaba también el Tribunal de Ámsterdam que había tomado nota de la afirmación de la recurrente de que el uso del ayahuasca no era indispensable para la práctica de su religión (p. 14).

Pero no había concluido la batalla legal, aún quedarían dos nuevas etapas judiciales. Ante todo, la anterior decisión sería apelada ante el Tribunal Supremo. Insistiría la recurrente en que “el ayahuasca era utilizado en los servicios de la Iglesia del Santo Daime en tan pequeñas dosis, y en un ambiente del todo controlado, de forma que no existía riesgo para la salud” (p. 15). Pero el Tribunal Supremo rechazaría el recurso, añadiendo a los argumentos de las anteriores sentencias que al considerar la historia parlamentaria de la Ley del Opio, se comprobaba que ésta había sido promulgada especialmente para cumplir los compromisos internacionales asumidos por Holanda en relación con las sustancias psicotrópicas (p. 17). En efecto, al exponerse algo más adelante en la decisión las reglas jurídicas aplicables al caso, se recuerda el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas, adoptado por Naciones Unidas en Viena, el 21 de febrero de 1971, y que Holanda habría ratificado el 8 de septiembre de 1993, y en el que se incluyen drásticas restricciones para las sustancias contempladas.

Pero aún hay que dejar constancia en el caso de un nuevo paso judicial, aunque de escasa trascendencia. Tres años des-

pués de la anterior decisión, las recurrentes instaron ante el Tribunal Regional de La Haya juicio declaratorio, pidiendo un triple reconocimiento: primero, que la asociación recurrente era una confesión religiosa de acuerdo con el código civil; segundo, que los miembros de la misma fueran excluidos de la aplicación de la Ley del Opio por la utilización durante los servicios religiosos del “Santo Daimé (ayahuasca)” y, tercero, que se prohibiera al Estado la persecución de los miembros de la asociación recurrente, de acuerdo con los derechos protegidos por el artículo 9 del Convenio. El Tribunal Regional rechazó las peticiones, la primera por entender que, sin perjuicio de reconocer que la asociación era una confesión religiosa, ella no tenía interés en dicho reconocimiento. Las otras dos, lo fueron en aplicación de la respuesta que había dado el Tribunal Supremo, en el recurso antes referido.

Es así como se llega al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y se hará utilizando tres motivos para fundamentar el recurso: primero, por incumplimiento de las reglas del proceso equitativo, del artículo 6 del Convenio, cuando se solicitó la devolución del ayahuasca, así como por haberse excedido el tiempo razonable, incluso por incumplimiento de la regla del “ne bis in ídem”, al no devolver los bidones a pesar de que el procedimiento criminal había sido sobreesido; segundo, por violación del artículo 9, pues el rechazar la devolución de un sacramento esencial, constituía una injerencia injustificada en su libertad religiosa; y tercero, por el argumento de la discriminación del artículo 14 conjuntamente con el artículo 9, pues se les había discriminado en relación con otras religiones implantadas en Holanda que usan en sus ritos alcohol en la forma de vino y que son toleradas sin problemas.

A pesar del aspecto sorpresivo y pintoresco, el caso es en realidad sencillo, y va a ser resuelto por el Tribunal Europeo de manera bastante simple, dando aplicación a la reiterada doctrina consagrada en otros supuestos jurisprudenciales similares. En relación con el motivo de la libertad religiosa del artículo

9, el Gobierno cuestiona, ante todo, que la segunda recurrente constituya una auténtica confesión religiosa. Se apoya, además, en la declaración de la primera recurrente de que también podía practicar su religión sin el uso del ayahuasca. Argumentos que rechazan las recurrentes, recalcando, en relación con el primero de ellos, los encuentros periódicos de los fieles para practicar el culto religioso. El segundo argumento lo rebaten subrayando que el uso del ayahuasca resulta un elemento esencial de su práctica religiosa. En relación con este aspecto, el Tribunal aceptará que la prohibición de poseer ayahuasca para usarlo en sus ritos constituye una injerencia en el derecho de manifestar su religión a través del culto, tal y como lo garantiza el artículo 9 del Convenio.

No se duda de que tal injerencia “está permitida por la ley”, no obstante lo cual las recurrentes alegan la deficiencia de la ley al no permitir para usos sacramentales el uso en cantidades limitadas de sustancias prohibidas en general.

Se constata sin discusión la existencia de un “fin legítimo” para apoyar la prohibición, que sería la protección del orden y de la salud pública, expresamente contemplado en el apartado 2 del artículo 9 del Convenio.

El pequeño debate se centrará, sobre todo, en si la injerencia cuestionada era o no “necesaria en una sociedad democrática”, de acuerdo con el test que habitualmente realiza el Tribunal.

Al ocuparse del motivo del artículo 9 del Convenio, la libertad religiosa, el Gobierno llamaría la atención acerca de la cantidad tan pura de ayahuasca confiscada, así como de la necesidad de sacarla de la circulación al objeto de proteger el orden público y la salud pública. Subrayaría, a la par, la necesidad de contrarrestar el azote del tráfico de drogas y de la posibilidad de abuso que podría resultar de la permisibilidad del uso para el culto de dañinas sustancias ilegales (p. 42).

Las recurrentes insistirían en su planteamiento y harían ver que la utilización del ayahuasca forma parte del mundo de sus creencias, recalcando que el uso sacramental controlado en limitadas cantidades debería quedar al margen de la Ley del Opio, al igual de lo que sucede con los usos científicos o médicos. Traerían en su apoyo también tres sentencias de diversos Tribunales holandeses estimando que era equivocado considerar dañina la injerencia de ayahuasca para usos sacramentales en cantidad limitada. En cuanto a la gran cantidad de ayahuasca que se les había encontrado –recuerdo que eran 120 litros–, precisaban que ello era debido al precio y al tiempo necesario para importarlo del extranjero, y a la necesidad de tener aseguradas las cantidades necesarias para el funcionamiento del culto (ps. 43, 44 y 45).

El Tribunal de Derechos Humanos tiene las ideas muy claras, facilitada su tarea por una constatación jurisprudencial en supuestos si no coincidentes, al menos de gran similitud. Parte de la amplitud de oportunidades que garantiza el artículo 9, entre ellas, culto, enseñanza, práctica y observancia, para recalcar a continuación su consolidado criterio de que de que dicho precepto, “no protege cualquier acto motivado o inspirado por una religión o creencia”. En concreto, se recuerda la arraigada doctrina de que las convicciones religiosas no autorizan a oponerse a la legislación compatible con las previsiones del Convenio, siempre que se apliquen de manera neutral y general (p. 46). Es, como digo, enseñanza reiteradísima y del todo lógica y razonable: las amplias opciones de la libertad religiosa no pueden servir de excusa para exonerarse del cumplimiento de las leyes, cuando éstas son correctas y adecuadas y encajan con la filosofía del Convenio. Valga el ejemplo de la legislación urbanística<sup>9</sup>, sanitaria, fiscal, sobre incendios, sobre ruidos,

---

9 Me he referido con detalle a esta problemática en el primer capítulo de mi citado libro, *Estudios sobre libertad religiosa*, que lleva por título precisamente, “Libertad religiosa, instalación de lugares de culto y respeto a la reglas urbanísticas”, pp. 13-67. Recuerdo allí en concreto, p. 43, la oportunidad con que el Tribunal Europeo se remite a las enseñanzas del Tribunal

etc., con significativos casos en la jurisprudencia del Tribunal. En concreto, se aportan en la decisión conocidos ejemplos de jurisprudencia que implican limitaciones de las opciones religiosas, como prohibición a un varón de la religión sij de llevar el turbante que prescriben sus creencias, dado que en cuanto motociclista, la ley le impone que lleve casco; o el prohibir a una enfermera cristiana que lleve una cadena de la que cuelga una cruz mientras esté en servicio.

Con los antecedentes señalados, el veredicto es tajante: “En el presente caso, el Tribunal llega a una conclusión similar. Considera que las recurrentes tienen que asumir que la prohibición de la posesión de DMT para poder usarlo, era necesaria en una sociedad democrática para la protección de la salud, a la vista de los conocidos efectos que quedaron descritos” (p. 48). Y aún añade otro argumento, el de los compromisos de Derecho internacional que vinculan al Estado, que prohíben la posesión de tal sustancia destinada al uso, salvo por motivos científicos y médicos muy limitados a personas debidamente autorizadas, en establecimientos médicos o científicos sujetos

---

Supremo de los Estados Unidos: éste –se dice– “distingue en su jurisprudencia relativa a la libertad de religión una categoría de leyes que son “aparentemente neutras” (“facially neutral laws”). Estas leyes no pretenden regular directamente una práctica religiosa pero pueden pese a todo, tener eventualmente consecuencias restrictivas al ejercicio de la libertad de culto. Según la jurisprudencia de la instancia americana, tales leyes pueden exigir un compromiso incompatible con una práctica religiosa o proscribir un comportamiento exigido según los ritos especiales de una religión. La postura en la materia del Tribunal Supremo es la siguiente: “Nunca se ha aceptado que las convicciones religiosas de alguien pudieran sustraerse a la aplicación de la legislación pertinente en vigor que proscribe cierto tipo de comportamientos cuya regulación corresponde al Estado (...) La jurisprudencia admite con firmeza que el derecho al libre ejercicio de la religión nunca sustrae a un individuo de su obligación de acatar una ley válida y neutra de aplicación general debido a que dicha ley proscribe (o prescribe) un comportamiento que su religión prescribe (o proscribe)” (ver, División laboral, *Departamento de recursos humanos contra Smith*, 494 U.S. 872 [1990]; *Estados Unidos contra Lee*, 455 U.S. 252 [1982]; *Braundeld contra Brown*, 366 U.S. 599 [1961]). Significado, así, de la doctrina de Las “leyes aparentemente neutras” (*facially neutral laws*).

a control directo del Gobierno o a aprobaciones específicas (p. 49). Lo que lleva a la conclusión de que este motivo de impugnación no tiene base suficiente, por lo que debe conducir a su inadmisión.

Había otro motivo –aparte del derivado del derecho a un proceso equitativo, al que no se le ve solidez–, que me lleva a pensar que el abogado de las recurrentes tuvo que estrujarse mucho el magín para dar con él. Así se describe literalmente la alegación: “Las recurrentes se comparan a sí mismas con las iglesias establecidas en Holanda, en particular la Iglesia Católica Romana y la Iglesia Protestante. Ambas realizan ritos que incluyen el uso sacramental de vino, descrito por las recurrentes como una bebida conteniendo una significativa proporción de la sustancia narcótica alcohol que crea adicción” (p. 52). Argumento con el que el abogado de las recurrentes se ha debido quedar muy descansado, aparte de demostrar sus profundos conocimientos. El Tribunal, tras recordar la doctrina consolidada de que para que haya discriminación debe haber una diferencia de trato en situaciones similares (p. 53), responde muy escuetamente a esta alegación, sin darle mayor importancia, señalando, ante todo, que el vino no está incluido en la regulación represiva de la Ley del Opio, pero que, además, los ritos referidos difieren notablemente del practicado por las recurrentes, de forma señalada en que los participantes ni intentan ni esperan compartir sustancias psicotrópicas hasta el punto de la intoxicación (p. 54). El Tribunal aprecia, también en relación con el presente motivo, que resulta carente de fundamento, por lo que, en una visión global del caso, por unanimidad, se declara inadmisibile el recurso, lo que da lugar a que se resuelva a través de esta sucinta declaración de inadmisibilidad.

Dentro de su carácter escueto, el asunto suscita interés como decía, lo que me lleva a formular algunas observaciones.

**Uno.** La mezcla de elementos propios de tradiciones culturales tan diversas, se deja sentir también en el terreno de lo religioso, produciendo a veces las inevitables tensiones, como que prácticas que acaso sean normales en Brasil<sup>10</sup>, choquen con el intento de países europeos, como Holanda en el supuesto, de protegerse contra el azote de las drogas, para lo que tienen establecidas severas prohibiciones. Prohibiciones que se refuerzan además por los compromisos internacionales, dado que la preocupación apuntada ha calado hondo en la sociedad internacional.

**Dos.** Prohibiciones que obviamente son de carácter general –ejemplo típico de “leyes neutrales”–, que tienen que incidir también sin duda en el mundo de lo religioso, dejando al margen muy contadas excepciones para facilitar la investigación científica o incluso para usos terapéuticos, siempre muy controlados.

**Tres.** Ante las peculiaridades del supuesto tan alejado de los hábitos religiosos tradicionales en nuestro entorno cultural, destacaré la postura del Gobierno holandés en sus alegaciones “cuestionando el estatus de la segunda recurrente como una genuina confesión religiosa afiliada a CEFLURIS” (p. 54). Nada más se dice, pero lo dicho es suficiente para testimoniar de la sensación de extrañeza ante la sorpresa de que esas prácticas y, señaladamente, lo que se define como el “Santo Sacramento”, el “Santo Daime”, se presenten como una auténtica religión. Y no es sólo un problema de extrañeza. Es, dicho de manera un tanto brusca, el consumo de estupefacientes, por más que en dosis reducidas, sustancias que tan honda preocupación han causado en los países de nuestro entorno cultural, dados los nocivos efectos para la salud, el hecho de crear adicción y, muy especialmente, el sin fin de tragedias individuales y sociales que han acompañado a la tan contundente aparición de las

---

10 Se señala, por ejemplo, que los pancurú de Pernambuco (Brasil), utilizan en las ceremonias mágico-religiosas, el “Vino de Jurumena”, cuyo alucinógeno principal es en realidad DMT.

drogas. Por eso su tráfico, tenencia y consumo están rigurosamente prohibidos y perseguidos, de ahí la Ley del Opio en Holanda, o normas similares en los demás países. El “Santo Sacramento” es ya una incitación difícilmente justificable en lo que tiene de “normalización” del uso, desconociéndose los efectos y situaciones a que puede conducir. Desde la mentalidad europea parece insólito que eso pueda estar propugnado por una religión.

**Cuatro.** Subyace, en efecto, el vivo problema de qué sea lo religioso. Sin duda, habría que pronunciarse, establecer su esencia y su alcance, y marcar algunos límites, en defensa precisamente de lo genuinamente religioso, para no ser devaluado por la mezcla de organizaciones que no llegan a alcanzar ese carácter, pero que se presentan como religiosas, y disfrutan de las ventajas a ellas atribuidas. Sabido es cómo el criterio que se ha impuesto consiste en no definir, en no inmiscuirse, en “fiarse” de las calificaciones que se auto otorguen las organizaciones que aparecen. Sé que se trata de un problema difícil, pensando sobre todo en un mundo globalizado, dada la diversidad de tradiciones y hábitos culturales, necesidades sociales y aspiraciones individuales y colectivas. Pienso, con todo, que al objeto de impedir usos disfuncionales o, incluso, abusos, algo habría que decir, aunque sólo fuera elaborando un elenco de conductas o particularidades que “descalifiquen”. De hecho, la lista de fines a proteger que enumera el apartado 2 del artículo 9 del Convenio, se ha utilizado en ocasiones para rechazar el reconocimiento de algunas organizaciones<sup>11</sup>.

---

11 Me parece oportuno recordar el interesante asunto *Partido de la Prosperidad c. Turquía*, con dos sentencias, la primera, de 31 de julio de 2001, de Sala, y la segunda, de 13 de febrero de 2003, de Gran Sala, en que se apostaba por la suspensión de un partido político que quería introducir fórmulas religiosas del todo incompatibles con los sistemas democráticos. Al tema he dedicado el capítulo tercero, de mi citado libro *Estudios sobre libertad religiosa*, titulado, “El problema de las aspiraciones religiosas incompatibles con el sistema democrático. ¿Se justifica la disolución de un partido político que las auspicia?”, pp. 93 y ss.

**Cinco.** El Tribunal no aborda el problema en el caso. Tal vez, por la simplicidad de la decisión, que probablemente le hizo ver desde el principio que habría que rechazar –o, incluso, inadmitir– el recurso. Pero, aunque nada se diga de manera expresa, la decisión alcanza un significado de gran interés. Al negar la devolución de la sustancia alucinógena, se está asumiendo la incorrección de su utilización. No hay más pronunciamientos, no hay juicio alguno acerca de si se alcanza o no el carácter religioso, pero queda meridianamente clara la descalificación de lo que es al parecer el núcleo de los ritos, es decir, el “Santo Sacramento” o, más en concreto, la práctica de ingerir ayahuasca, dado su contenido de DMT. Es claro el aviso de que ese rito no se podrá practicar en Holanda.

**Seis.** Otra conclusión de interés me lleva a destacar como en el caso se asume también la que es una constante en la jurisprudencia del Tribunal Europeo: la de que el ejercicio de la libertad religiosa, por muy amplio que resulte su contenido, tiene también sus límites; no todo cabe al amparo de la libertad religiosa o, por recordar de nuevo la afirmación del Tribunal, “el artículo 9 no protege cualquier acto motivado o inspirado por una religión o creencia” (p. 46).

**Siete.** Y para concluir, una observación de gran interés: la vocación de incidencia general que tiene la jurisprudencia del TEDH sobre todos los países del Consejo de Europa, lleva, de forma especial en estos tiempos de globalización y de mezcla de culturas, a advertir a todos que habrá que sacar lección de este caso, auténtica barrera a cualquier experiencia similar que se pretendiera introducir. Hace poco advertía lo mismo en relación con los partidos políticos que excedan los límites de lo democrático. La jurisprudencia del Tribunal Europeo marca unos estándares obligatorios para la sociedad democrática que se pretende afianzar, y que deben ser cuidadosamente respetados por todos.

### III. PERSECUCIÓN POR EL CAMBIO DE RELIGIÓN, DENEGACIÓN DE ASILO Y RIESGO DE MALOS TRATOS (SENTENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, “N.K. C. FRANCIA”, 19 DE MARZO DE 2014)

La presente sentencia contempla el asunto de un paquistaní residente en Francia, que oculta su nombre por razones de seguridad. Habría que decir de entrada, que el caso se presenta en dos fases temporales. La primera de ellas se desarrolla en el país de origen del recurrente, Paquistán. Es la que va a afectar al ejercicio de las opciones religiosas y a las reacciones que desencadenan. Es así como se introduce el elemento extra europeo del caso. Esto, como tal, no tendría por qué llegar al Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Pero hay una segunda fase que se desarrolla en Francia, donde N.K. va a solicitar asilo, y serán precisamente las secuelas de tal solicitud las que provoquen la llamada al Tribunal de Estrasburgo.

Comencemos por la primera fase. Resulta patética la descripción de los hechos, tal y como se dice ocurrieron en Paquistán, y que reproduciré de manera casi literal (ps. 6 ss.). N.K. provenía de una familia sunita residente en el distrito de Sheikhpura. Durante sus estudios secundarios intimó con numerosos estudiantes de la confesión ahmadia, movimiento religioso derivado del Islam –fundado en la India en 1889, y especialmente arraigado en Paquistán, denominado en España Comunidad Musulmana Ahmadia–, a la que pertenecía también la que sería su esposa. Sin que lo supiera su familia decidió convertirse a la religión ahmadia, se casó de acuerdo con los ritos de esta confesión, y se instaló con su mujer en casa de los familiares de ésta.

Nos parece sorprendente la reacción de su familia cuando se enteró: le rechazó del todo, le amenazó de muerte y le denunció a la policía acusándole de predicar la religión ahmadia. Se puso en marcha incluso una investigación judicial previa tras

la denuncia interpuesta por uno de sus primos, acusándole de haber intentado convertirle a la religión ahmadia. Temiendo por su seguridad, el recurrente abandonó el domicilio de sus suegros, refugiándose en casa de un amigo. Su familia se puso inmediatamente a buscarlo con la ayuda de la policía: tras acosar a su familia política, atacó a dos amigos del recurrente intentando saber dónde se encontraba. Logró escaparse del domicilio de su amigo antes de que llegaran, pero su amigo fue detenido y encarcelado.

N.K. acudió un día a la mezquita, donde se cruzó con un primo que rehusó saludarle. Y cuando se disponía a hacer las abluciones, fue agredido por diversos hombres que le raptaron. Así, secuestrado, torturado y golpeado, estuvo varios días, hasta que al fin, creyéndole muerto sus agresores, pudo escapar. Temiendo por su vida, y no esperando ayuda alguna de las autoridades en vista del apoyo que habían prestado a su familia, se abstuvo de denunciar los hechos. Pero mientras tanto, la denuncia que había interpuesto su primo salió adelante y dio lugar a que se emitiera una orden de detención, acusado de predicar la religión ahmadia. Decidió entonces escapar del país, refugiándose en Francia. Pero no acabaría ahí su vía crucis. Sigue describiendo la sentencia que fueron presentadas nuevas denuncias por blasfemia contra la religión musulmana, ataques a mano armada y profanación de tumbas, lo que determinó que se hicieran pesquisas por las autoridades intentando localizarle. Termina la descripción de los hechos en Paquistán, reseñando que la familia política del recurrente, con la que éste siguió en contacto, recibió numerosas visitas de la policía, y cada vez, los presentes fueron amenazados y violentados.

Esta sería, como dije, la transcripción casi literal de la primera parte de los hechos, tal y como los ofrece la sentencia. Estando claro, desde la perspectiva internacional que antes se recordaba, que la decisión de N.K. de cambiar de religión, o incluso de hacer proselitismo de sus nuevas creencias, encaja de lleno en las previsiones del artículo 18 DUDH, con su expresa

referencia a “la libertad de cambiar de religión”. Hechos que desde la mentalidad europea contemporánea, resultan impresionantes, y nos llevan acaso al recuerdo de los lejanos tiempos de las guerras de religión, con tantas historias de conversiones no queridas por la familia, no pocas de las cuales contribuyeron a nutrir el martirologio. Pero Europa está orgullosa de que la tolerancia haya arraigado con fuerza en su seno.

Me gusta encomiar el conocimiento de la jurisprudencia del TEDH, y siempre la he recomendado a mis alumnos en cuanto facilita el familiarizarse con la realidad social europea. Mérito especial de la presente sentencia es que proporciona, en prosa del propio TEDH, el conocimiento de la cruda realidad que impera en Paquistán, testimonio de lo que sucede en no pocos países en los que son una realidad viva los arduos enfrentamientos religiosos en los que campan los intransigentes capaces de todo.

Lo primero que hizo N.K. al llegar a Francia tras su huida fue solicitar asilo. Pero su demanda fue denegada al considerarse sus alegaciones poco creíbles y carentes de fundamento, por lo que se estimó que su petición estaba mal fundada (p. 12). Denegación que se mantuvo tras el correspondiente recurso (p. 13). Por lo que el prefecto del territorio rechazó la solicitud de residencia, ordenando el abandono del territorio francés. Se le retuvo administrativamente al objeto de proceder a su expulsión, presentando entonces una solicitud de reexamen de su inicial demanda de asilo, apoyando sus alegaciones en nuevas amenazas, en concreto, su imputación por blasfemia, ataque a mano armada y profanación de sepulturas; pero el organismo correspondiente rechazó de nuevo la solicitud.

Es entonces cuando se da el salto y se acude ante el TEDH, apoyándose en el artículo 3 del Convenio, desde el temor de sufrir malos tratos en caso de que regresara a su país. Recuérdese que dicho precepto prohíbe la tortura y los tratos inhumanos o degradantes. Y en la demanda se incluyó, ante todo,

una solicitud de medidas provisionales, de acuerdo con el artículo 39 del Reglamento del Tribunal. Ese mismo día, el Presidente de la Sala correspondiente se dirigió al Gobierno francés para que no procediera a la expulsión.

Como se verá enseguida, la sentencia es muy simple y escueta. Y es que se cuenta con consolidada doctrina del Tribunal al respecto, por lo que lo más importante ha de consistir en la simple operación de constatar los hechos. En la sentencia se aporta muy interesante documentación de carácter internacional, en la que, desde diversas perspectivas, se deja testimonio fehaciente de las amenazas y penalidades que sufren en Paquistán los convertidos al credo ahmadia, tanto desde el sector público, como desde la sociedad, y señaladamente desde la familia. Un informe del *Immigration and Refugee Board of Canada*, de 2009, habla de “extrema persecución”, de una *fatwa* que condena a muerte a los convertidos a la fe ahmadia, recalándose que bajo la ley islámica están justificadas dichas muertes, y que con frecuencia las autoridades les acusan de haber cometido blasfemia, violación de leyes y de otros delitos, así como que la violencia proviene “tanto de la familia inmediata como de los líderes religiosos” (p. 18). En otro informe más reciente, de 2013, el mismo organismo de Canadá informa de que “la persecución de los ahmadis ha sido legalizada y fomentada por el Gobierno paquistaní”. Se reconoce también que hay policías cómplices de acoso frente a los ahmadis, que se niegan a intervenir para protegerles de la violencia o que incluso les acusan falsamente de graves delitos (p. 19). Se recogen también dos informes de 2013 del Departamento de Estado de Estados Unidos donde se reconoce la persecución de los ahmadis en Paquistán, acusándoles de blasfemia, así como que son torturados con frecuencia y que han de sufrir condiciones de detención más severas que otros grupos de la población (p. 20). Desde otras coordenadas, muy interesante resulta también una larga y muy documentada sentencia, de 2012, de la Corte Suprema británica, refiriéndose igualmente a Paquistán. Insistiendo en los peligros referidos en los informes, se destaca que

la legislación no sólo les prohíbe la predicación u otras formas de proselitismo sino que se opone en concreto a que denominen “mezquita” a su lugar de culto, o que se califiquen a sí mismos de “musulmanes”. En caso de que se les aprecie “blasfemia”, se exponen a ser condenados a muerte, aunque hasta la fecha no habría habido ninguna ejecución, pero sí riesgo de duradera privación de libertad. Se reconoce también, diré para concluir, que se hallan sometidos en general a la violencia de los musulmanes sunitas, que son mayoría en Paquistán (p. 21).

El estudio del debate jurídico se inicia con una larga discusión sobre la admisibilidad, en cuanto el Gobierno sostendría que no se habían agotado las vías internas de recurso. Tal aspecto tiene un interés marginal a los efectos de este comentario por lo que prescindiré de él, advirtiendo tan sólo que el Tribunal no acepta la alegación del Gobierno, entendiendo que no hay inconveniente en pasar al fondo.

En cuanto a éste, el recurrente insiste en su temor a sufrir malos tratos en el supuesto de regresar a Paquistán, debido a su conversión a la religión ahmadia y a los procedimientos en marcha contra él.

El Gobierno francés, oponiéndose, alega que en numerosas ocasiones se ha reconocido la situación de refugiado a paquistaníes miembros de la comunidad ahmadia, a la vista de que los miembros de las minorías y, en concreto, los ahmadies, son víctimas en la práctica de violencias y acoso por parte de la comunidad sunita, así como que su Gobierno no los protege, aplicando en cambio la legislación sobre blasfemia para perseguirles. Pero en el caso concreto –se sostiene–, los argumentos aportados por el recurrente parecían manifiestamente carentes de fundamento, de ahí que ni siquiera se le convocara a la habitual entrevista (p. 36).

El Tribunal deja sentado, ante todo, con precisión, que de acuerdo con los principios de Derecho internacional, y sin per-

juicio de obligaciones asumidas, los Estados tienen el derecho de controlar la entrada, la estancia y la expulsión de los no nacionales. Pero a renglón seguido se reconoce que el artículo 3 del Convenio puede generar la responsabilidad de los Estados miembros cuando haya motivos serios y comprobados de que la expulsión al país de origen pueda dar lugar a situaciones contrarias a dicho precepto.

Como principio general, el Tribunal establece que cuando un recurrente alega formar parte de un grupo expuesto sistemáticamente a la práctica de malos tratos, entra sin falta, en juego la protección del artículo 3, una vez que el interesado acredite que pertenece al referido grupo y que hay motivos serios y manifiestos de que esas prácticas se produzcan (p. 40).

En cuanto al caso se refiere, el Tribunal estima suficientemente acreditado que la situación general en Paquistán implica un riesgo de tratos inhumanos y degradantes para las personas de confesión ahmadia. Parece no haber duda de que dichas personas, de modo especial los conversos, son con frecuencia víctimas del rechazo social, pero incluso de agresiones, de tortura y aún de asesinato por parte de su familia, su entorno social o los grupos islamistas. Las autoridades no sólo no los protegen sino que participan frecuentemente de tales persecuciones, sobre todo desde la perspectiva de la legislación que prohíbe la blasfemia. Se han acreditado así –se reconoce igualmente–, en los supuestos de detenciones fundadas en tal motivo, numerosos casos de violencias y de tratos inhumanos y degradantes por parte de las autoridades (p. 42).

Cierto que, para que entre en juego la protección que ofrece el artículo 3, no es suficiente la simple acreditación de pertenecer a la confesión ahmadia: habrá que acreditar que se practica abiertamente dicha religión y que se actúa ejerciendo proselitismo, o al menos que como tal se es considerado por las autoridades paquistaníes.

En su enjuiciamiento, la sentencia ha ido lejos, así, “El Tribunal constata que el recurrente, al afirmar que ha huido a causa de las violencias y persecuciones sufridas por parte de su familia y de las autoridades por el hecho de su conversión a la confesión ahmadia, ofrece un relato preciso y reforzado por numerosas piezas documentales, como su certificado de conversión, al acta de matrimonio acreditando que cada uno de los esposos es de confesión ahmadia, una orden de detención y copias de los cargos presentados contra él. Lo que lleva al Tribunal a observar que los documentos aportados tienden a corroborar los hechos expuestos” (p. 45). Ante las reservas emitidas por los organismos franceses en cuanto a la credibilidad del relato del recurrente, el Tribunal advierte que los elementos aportados por dicho recurrente fueron descartados por las autoridades por medio de motivaciones sucintas sin haber llegado ni siquiera a oírle. Es decir, que el Tribunal no encuentra elementos suficientemente explícitos en las motivaciones de las autoridades francesas para rechazar las afirmaciones del recurrente; en suma, que el Gobierno no ha aportado informaciones pertinentes dando razones sólidas para dudar de la veracidad de las declaraciones de aquel, lo que lleva a la conclusión de que no hay base para dudar de su credibilidad (p. 45).

Quedaría por saber, según el razonamiento, si M.K. sufre el riesgo de sufrir malos tratos en caso de regreso a su país. A tal efecto, aporta los testimonios de la investigación preliminar puesta en marcha a consecuencia de las denuncias presentadas contra él. Y los documentos, cuya autenticidad no discute el Gobierno francés, atestiguan cuando menos que su confesión ahmadia es conocida por las autoridades, lo que ha dado lugar a persecuciones, de forma señalada bajo la imputación de blasfemia. Lo que le lleva al Tribunal a concluir que el recurrente es considerado por las autoridades paquistaníes no como un simple practicante de la religión ahmadia, sino como quien hace proselitismo, lo que supone un marcado perfil susceptible de llamar desfavorablemente la atención de las autoridades en caso de regreso a su país (p. 46). Tras estos razonamientos,

que he expuesto casi literalmente, se concluye en estos términos: “En consecuencia, el Tribunal, considera que, al no haber procedido el Gobierno a poner seriamente en duda la realidad de los temores del recurrente, y considerando el perfil de este último, así como la situación de los ahmadis en Paquistán, la expulsión a su país de origen, en vista de las circunstancias concretas, le expondría a un riesgo de malos tratos de los contemplados por el artículo 3 del Convenio” (p. 47).

Una vez que se ha alcanzado esta conclusión, no se aprecia, por mal fundado, otro de los motivos de recurso, el referido a la necesidad de un recurso judicial efectivo (artículo 13). En cuanto a la satisfacción equitativa del artículo 41, tampoco se hace pronunciamiento alguno, en vista de que nada se solicitó en el recurso.

Una pequeña referencia en cuanto a la medida cautelar: como cabe recurso frente a las sentencias, se le recuerda a Francia que debe mantener la medida de no expulsión hasta que la sentencia llegue a ser definitiva.

Y nada más. Se concluirá por unanimidad –es decir, con la anuencia del juez francés también–, adoptando una fórmula especial que proviene del primer asunto que se le planteó al Tribunal en la materia, el caso *Soering c. Reino Unido*, 7 de julio 1989. En el fallo, se dirá, en efecto, “que en la eventualidad de que se produjera la ejecución de la decisión de reenvío a Paquistán, se incurriría en violación del artículo 3 del Convenio”. Es una pura hipótesis, pero lo suficientemente contundente. En suma, la sentencia se traduce en una clara prohibición, que conlleva la consecuencia de impedir la expulsión.

Muy interesante sentencia también, que suscita una serie de reflexiones. He aquí alguna de ellas, aunque sean expuestas de manera sucinta.

**Uno.** Empezaré quizá por la secuela última del caso. Esta jurisprudencia produce un importante trastrocamiento de la forma de actuar del Tribunal. En el sistema del TEDH, habitualmente, se trata de acciones a posteriori pues, según el precepto determinante del Convenio, el artículo 34, se precisa que haya una *víctima* de una violación, no siendo en principio una jurisdicción preventiva: para que actúe el Tribunal tiene que haberse producido ya la infracción. Pero en caso de las *expulsiones*, si no se procede previamente, se asistiría impasible a la producción de los efectos no queridos, es decir, ya nada se podría hacer prácticamente, de ahí que la jurisprudencia haya normalizado este significativo cambio de criterio.

**Dos.** El presente caso sigue confirmado una destacada trayectoria que el Tribunal *inventó*, y luego desarrolló con todo cuidado, y que se había iniciado con la citada sentencia *Soering c. Reino Unido*, en un supuesto con grandes similitudes, si no en cuanto al contenido –la participación en un doble asesinato–, sí al menos en cuanto a los efectos: de producirse la extradición de Soering a Estados Unidos –lugar del crimen–, se exponía a una condena a muerte con probable ejecución. Recuerdo con gusto que aquel caso tan novedoso fue propagado entre nosotros por el profesor García de Enterría que, entre otras cosas, sería un entusiasta de las medidas cautelares. Luego han seguido no pocos asuntos interesantes, en diversas circunstancias, revalidándose el significado del artículo 3 del Convenio. La línea jurisprudencial ha tenido especial trascendencia pues la regla ha sido codificada en el artículo 19 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, con el significativo rótulo de “Protección en caso de devolución, expulsión y extradición”. Su apartado 2 dispone, siguiendo de lleno la doctrina del TEDH, “Nadie podrá ser devuelto, expulsado o extraditado a un Estado en el que corra un grave riesgo de ser sometido a la pena de muerte, a torturas o a otras penas o tratos inhumanos y degradantes”. Contando con que las “Explicaciones” que complementan la aplicación de la Carta, reconocen explícitamente que el precepto proviene de la doctrina del TEDH. Es

decir, pura jurisprudencia que se convierte en norma<sup>12</sup>. Es así como, de acuerdo con la sensibilidad de los tiempos, tan presente el fenómeno de la globalización y la idea de propagación de los derechos humanos, se dicta esta regla, que vincula a los Estados de la Unión, pero que está pensada para favorecer directamente a ciudadanos extranjeros.

**Tres.** Se decía que ante la firme línea doctrinal del Tribunal Europeo en cuanto al fondo, el quid del caso iba a radicar en la concreta situación fáctica. Pues bien, otra característica de la sentencia es la de comprobar como el Tribunal, aplicando las más conocidas técnicas del “Conseil d’Etat” y ahora de todos los Tribunales administrativos, ha llevado a cabo un riguroso control de los hechos determinantes, lo que le inducía a rectificar a las autoridades francesas, estimando desacertada su valoración.

**Cuatro.** No dejaré pasar la ocasión sin recalcar la aplicación decidida de la decisiva institución de las medidas cautelares, que el Tribunal utiliza certeramente en las situaciones necesarias. La medida conoció una aplicación espectacular, por su sorpresa inicial, en el supuesto “Soering”, y el Tribunal seguiría usándola en las ocasiones delicadas. No estaba prevista en el Convenio, ni después se ha llevado a él, pero sí ha sido incluida en el artículo 39 del Reglamento del Tribunal. El presente caso acredita la utilidad de la medida, pues de no detenerse la expulsión, apenas de nada habría servido lo que pudiera decir el Tribunal. Y se observa la diligencia con que se pone en marcha: el mismo día que el TEDH recibió la demanda, el Presidente de la Sala correspondiente se dirigió al Gobierno francés, para que paralizara la expulsión (p. 16). Del

---

12 Recuérdese como los redactores de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea dejaron testimonio de reconocimiento a los dos Tribunales Europeos, cuando en el párrafo quinto del preámbulo recalaban que los derechos que la Carta reafirma emanan, entre otras fuentes, “de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”.

mismo modo que el fallo puntualiza (punto tercero), que se insista en instar al Gobierno que se mantenga la suspensión de la expulsión mientras la sentencia no sea definitiva.

**Cinco.** Se ha tratado del artículo 3 del Convenio, y ello me lleva a una constatación que puede parecer paradójica en un trabajo sobre la libertad religiosa: en la sentencia comentada no hay mención alguna al artículo 9 CEDH ni, en concreto, a la libertad religiosa. En efecto, lo único que se le planteó al Tribunal Europeo era si Francia actuaba correctamente expulsando a N.K. Pero no me cabe ninguna duda de que esta sentencia encaja de pleno derecho en el repertorio de casos referentes a la libertad de conciencia. En efecto, el litigio arranca de una genuina muestra de ejercicio de la libertad de conciencia, desde las amplias oportunidades que ofrecen, el artículo 18 DUDH y su equivalente artículo 9 CEDH, entre las cuales figura, con señero perfil propio, como se destacó, “la libertad de cambiar de religión o de convicciones”. Toda la parte dedicada a la exposición de los hechos en Paquistán es testimonio evidente de la opción religiosa y de las nocivas consecuencias que de la misma se han hecho derivar.

**Seis.** Destacaré también que resulta muy importante que una sentencia del TEDH recoja directamente el testimonio de la forma de actuar habitual en Paquistán, tanto de la familia como de las autoridades, cuando una persona cambia de religión, para abandonar las creencias y optar por la religión ahmadia. Hechos, que como el propio Tribunal acentúa, tienen visos de veracidad, como se deduce tanto de las afirmaciones del recurrente como de la documentación que aporta. Lo que no puede por menos de evocarnos la dura realidad de no pocos países.

**Siete.** Terminaré por eso recalcando la conclusión principal a que nos conduce la exposición del presente caso. La experiencia de vivir en un mundo globalizado, donde todo queda próximo, pone a la vista la fragilidad real de algo tan importante

como la libertad de conciencia, cuyo ejercicio en una determinada dirección puede dar lugar a los horrores que se describen en el caso. Volviendo al comienzo, y recordando el rico espacio de justicia y libertad que hoy se vive con normalidad en Europa –lejanos, aunque no olvidados, los horrores de antaño–, así como la generalizada situación de tolerancia de América, ello me lleva a hacer una enérgica llamada para que nos concienciamos de la gran relevancia de la libertad de conciencia y asumamos las posibles conductas positivas para defenderla a lo largo del ancho mundo. Importante es la batalla de la opinión, aunque habría que ir más allá, y pensando como dilapidamos tiempo y energías con tantas reivindicaciones estériles o secundarias que entretienen a nuestras sociedades en el día a día, me parecería decisivo que instemos a nuestros gobernantes, de España sin duda, pero también de la Unión Europea, a ser beligerantes en el tema de intentar hallar soluciones frente a la intransigencia. Donde la exigencia de reciprocidad puede resultar muy positiva. Serio compromiso, que aguarda a los jóvenes, llamados a diseñar el mundo futuro, pero no menos a la población adulta, que si quiere puede hacer valer el peso de su opinión y de su experiencia. Se trata, obviamente, de una llamada en pro de la libertad de conciencia, como valor general, solidario y tan positivo, con independencia de cuales sean las creencias de cada uno, no en balde se presenta como una de las grandes aspiraciones de todos los tiempos. El recuerdo de cuando carecíamos de ella, podrá servir de acicate, sin duda, para, agradecidos, pensar en los que no la disfrutaron.

Redes, 10 de agosto de 2014